

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS
Y MATERIALES
RES:1397/97

N Montevideo, 28 ABR. 1997

VISTO: la aprobación del Decreto Nº 27.450, por el cual se sustituyó la Sección I del Capítulo VI del Título Único del Libro II del Volumen III del Digesto Municipal;

RESULTANDO: 1o.) que la Unidad de Actualización Normativa informa que se han detectado en el texto del Decreto Nº 27.450 la existencia de errores formales, que cotejados con la fuente resultan evidentemente errores de mecanografiado que corresponde subsanar;

2o.) que la citada Unidad también informa que es menester establecer que las modificaciones a la Sección I del Capítulo VI de la Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Municipal, inciden en varias normas de dicho Volumen en forma directa e indirecta, modificaciones éstas que no fueron previstas por el Decreto Nº 27.450, pero cuya adecuación implica un mero ajuste a los nuevos términos utilizados por el Sistema Integrado de Carreras y Remuneraciones;

3o.) que en el informe mencionado se establece que las modificaciones incidirán en los artículos D.30, D.34, D.80, D.81, D.82, D.83, D.84, D.85, D.90, D.91, D.92, D.94, D.97, D.98.1, D.102, D.103, D.107, D.131, D.132, D.132.1 y D.134;

CONSIDERANDO: 1o.) que el

Decreto 4º 25.790 en su artículo 1º habilita a la Intendencia Municipal de Montevideo a introducir las modificaciones pertinentes a las normas dictadas o a dictarse por la Junta Departamental a los efectos de su ajuste formal o su adecuación al articulado del Digesto Municipal;

2o.) que la División Servicios Jurídicos manifiesta su conformidad a las modificaciones propuestas;

3o.) que la Dirección General del Departamento de Recursos Humanos y Materiales estima procedente el dictado de resolución en tal sentido;

INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

- 1o.- Substituir en el texto del art. D.68, Volumen III del Digesto Municipal, donde dice "artículos D. 79.12 a D. 79.27" debe decir "artículos D. 79.17 a D. 79.32".-
- 2o.- Substituir en el texto del art. D. 79.37, Volumen III del Digesto Municipal, donde dice "artículos D. 79.31 a D. 79.33" debe decir "artículos D. 79.34 a D. 79.36"
- 3o.- Substituir en el texto del art. D. 77, Volumen III, del Digesto Municipal, donde dice

"Operativo" debe decir "Obrero".-

4o.- Sustituir en el texto del art. D. 79.31 Volumen III del Digesto Municipal, donde dice "Automotores" debe decir "Operador de Automotores".-

5o.- Modificar los artículos D. 30, D.34, D.80, D.81, D.82, D.83, D.84, D.85, D.90, D.91, D.92, D.94, D.97, D.98.1, D.102, D.103, D.107, D.131, D.132, D. 132.1 y D.134 Volumen III del Digesto Municipal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. D. 30.- La selección de los candidatos al ingreso a la Administración se hará por medio de concursos o pruebas de suficiencia, a fin de asegurar el acceso de personal capacitado y eficiente. Sin perjuicio de ello, el personal que ingrese al escalafón Obrero, Sub-escalafón Auxiliar, podrá ser designado directamente por sorteo, de acuerdo a las condiciones requeridas para cada puesto de trabajo.-

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, los funcionarios contratados a término, ya sea en calidad de asesores, en atención a su probada idoneidad o capacitación profesional, o aquéllos

destinados a desempeñar tareas administrativas en las secretarías del Personal de Dirección.-

Art. D. 34.- El Ingreso a cualquier escalafón se realizará teniendo en cuenta la profesión, especialidad y oficio que se requieren en su caso, para ocupar los cargos vacantes del escalafón correspondiente, no pudiéndose lesionar derechos de otros funcionarios.-

SECCION II

REQUISITOS PARA EL INGRESO

A LOS ESCALAFONES

Art. D. 80.- Los cargos pertenecientes al escalafón de carácter Político y de Particular Confianza, serán provistos por nombramiento directo.

Los cargos de grado inferior, pertenecientes a los escalafones Obrero, sub-escalafón Auxiliar, podrán proveerse directamente por sorteo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen.-

Art. D. 81.- El ingreso a los cargos del escalafón Administrativo se efectuará en

todo caso, mediante concurso o prueba de suficiencia y siempre por el grado más bajo. Se determinarán previamente las bases para los concursos o pruebas de suficiencia.-

Art. D. 82.- El ingreso a los escalafones Profesional y Científico y Especialista Profesional, se efectuará por concurso interno de méritos o de oposición y méritos-entre los funcionarios municipales presupuestados o contratados, que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes y tengan una antigüedad mínima de un año.-

De subsistir cargos vacantes, una vez realizado el concurso de méritos a que se refiere el inciso anterior los mismos serán cubiertos por concurso abierto de oposición y méritos.-

Art. D. 83.- Para ingresar a los escalafones funcionales de la División Casinos, con excepción del escalafón Obrero, los aspirantes deberán aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten debiendo además las personas a designarse, contar como máximo con treinta y cinco años de edad y haber aprobado el Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria, Básica y Superior. En el escalafón Técnico Profesional de Sala de Juegos de Casinos, la edad máxima para el

ingreso será de veinticinco años.-

El ingreso se efectuará en todos los casos por el grado más bajo de los respectivos escalafones.-

Art. D. 84.- El ingreso al escalafón Docente y Artístico se efectuará por concurso abierto de oposición y méritos y por los grados 1 y 2 indistintamente.-

Al grado 2 sólo podrán ingresar los docentes que tengan carácter de especializados. En la valoración de los méritos se tendrán en cuenta, en la forma que establezca la reglamentación, los funcionarios municipales pertenecientes a otros escalafones que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes de carácter docente y tengan una antigüedad mínima de un año en la Administración.-

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá en los cargos docentes de las Escuelas Municipales de Arte Dramático, de Música y de Arte Coral, así como tampoco respecto de los cargos de igual naturaleza de los Institutos de Formación Artística, que eventualmente se crearen.-

CAPITULO VII

DE LOS ASCENSOS

Art. D. 85.- Se reconoce el derecho a la carrera Administrativa para los

funcionarios presupuestados, cualquiera sea el escalafón al que pertenezcan.-

Art. D. 90.- En caso de igualdad de puntaje para el ascenso será preferido el funcionario que reúna el mayor puntaje por calificación de méritos. No obstante lo establecido en el inciso precedente, la Administración podrá determinar, a través de la reglamentación, otras formas de dirimir el ascenso.

En los casos de ajuste en que se hayan operado refundiciones de grados, se respetará a los efectos de la primera promoción, la diferencia de grado que hubiere existido en la última refundición operada con anterioridad a la promoción de que se trate.

Art. D. 91.- Cuando concurren para la promoción funcionarios incorporados a planillas, escalafones o grados, por aplicación de cualquiera de las disposiciones concernientes a regularizaciones funcionales, con quienes con anterioridad revistaban en ellas y poseían los mismos, éstos tendrán prioridad sobre aquéllos para el ascenso.

En los casos de concurrencia entre sí de los funcionarios regularizados por aplicación de cualesquiera de dichas disposiciones, serán preferidos para el ascenso aquéllos que tuvieren mejor derecho

para ello con anterioridad a las respectivas regularizaciones que motivan la concurrencia.-

El presente artículo no es aplicable a los funcionarios incorporados a planillas municipales con anterioridad al 1º de enero de 1988, quienes a partir de esa fecha son considerados en pie de igualdad con los restantes funcionarios municipales.-

Art. D. 92. Los ascensos se otorgarán dentro de cada uno de los escalafones y en su caso dentro del respectivo sub-escalafón, profesión, especialización u oficio, en la forma que establezca la reglamentación. Para el caso de que en alguna profesión, especialización u oficio existiera un número reducido de cargos, se podrá agrupar a estos efectos a aquéllos que exijan calidades afines.-

Las especialidades de Químicos Farmacéuticos, Doctores en Química, Químicos Industriales e Ingenieros Químicos, constituyen una única unidad para el ascenso bajo la denominación común de "Químicos", escalafón Profesional y Científico.-

Art. D. 94.- Si realizadas las promociones resultare agotada la nómina de funcionarios con derecho al ascenso, los cargos que

quedaren vacantes serán llenados con los funcionarios pertenecientes a la misma circunscripción que revistan en otros escalafones, siempre que reúnan las calidades requeridas para los cargos que deban proveerse y previo concurso de oposición y/o méritos o prueba de suficiencia, según se disponga en cada caso.-

Art. D. 97.- Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de servicio de una a otra circunscripción y dentro de ésta, respetándose el escalafón y el grado salarial que posean presupuestalmente. En todos los casos, la Administración deberá exponer las razones de servicio que justifiquen el traslado, el que no deberá, además, afectar las expectativas inmediatas de ascenso del funcionario, salvo en los casos de aquéllos que desempeñan tareas de recaudación o de inspección y/o vigilancia, a quienes podrá asignárseles otras funciones sin expresión de causa, conservando igualmente el mismo escalafón y grado salarial.-

Los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales podrán ser trasladados de conformidad con las condiciones y requisitos previstos en el inciso anterior. Cuando previo sumario administrativo, hubieren

sido sancionados por un acto u omisión cometidos en el desempeño de sus cargos, siempre que la sanción supere los 90 días, podrán ser trasladados a otras reparticiones del mismo u otro Departamento que aquél en que revistan, en cuyo caso conservarán su grado salarial y el derecho de percibir su sueldo básico, quedando excluidas las compensaciones complementarias tales como propinas y porcentajes.-

Tampoco percibirán las compensaciones referidas en el inciso anterior, cuando hubieren sido trasladados de conformidad con lo establecido en el inciso primero, siempre que se hubiese dado alguna de las circunstancias previstas en el artículo D. 158, y el hecho imputado haya sido cometido en ejercicio de sus cargos o en directa vinculación con ello.-

Art. D. 98.1.- Facúltase al Intendente Municipal para redistribuir funcionarios dentro de una misma circunscripción o a otra diversa, en los casos de reestructura o supresión de servicios.-

Los funcionarios redistribuidos por esta norma mantendrán su escalafón y grado y adquirirán derechos al ascenso en su circunscripción de destino.-

Regirá a su respecto lo

Dispuesto en el art. D. 91.-

En caso de que opere a su respecto lo dispuesto en el art. D. 98.2, el Intendente podrá autorizar que los funcionarios redistribuidos conserven la compensación que perdieran como una compensación a la persona, en las condiciones que fije la reglamentación.-

Art. D. 102.- Decláranse comprendidos en el escalafón de carácter Político y de Particular Confianza, los cargos de Directores de División de Departamento y el cargo de Prosecretario General.-

Art. D. 103.- Declárase de acuerdo a los artículos 60 y 62 inc. 2 de la Constitución de la República, que los cargos de Director de los Servicios de Relaciones Públicas y Comunicaciones y de Cooperación y Relaciones Internacionales, están incluidos en el escalafón referido en los artículos anteriores.-

Art. D. 107.- Los funcionarios pertenecientes al escalafón Profesional y Científico tendrán una jornada de cuatro horas diarias de labor.-

Art. D. 131.- La Intendencia Municipal podrá disponer las tareas que deberán desempeñar los funcionarios que revisten en los distintos escalafones, sin perjuicio

de que dicha asignación de tareas tenga en cuenta, en todos los casos, la jerarquía presupuestal del cargo del que es titular cada funcionario.-

Establécese que sin perjuicio de los grados que ocupen los funcionarios de la División Casinos del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, deberán realizar las tareas que específicamente le encomienden los jefes respectivos, las que en ningún caso serán inferiores a las que correspondían a los grados de los cargos de los cuales eran titulares con anterioridad a la última promoción.-

Art. D. 132,- Los Directores o Encargados de los distintos Servicios así como de los Departamentos y Secretaría General, no podrán asignar al personal a su cargo el desempeño de tareas que no correspondan a los escalafones en que revistan los funcionarios que actúan en sus dependencias o servicios.-

Solo podrá asignarse a los funcionarios el desempeño de tareas distintas a las de sus respectivas funciones, mediante Resolución de la Intendencia Municipal debidamente fundamentada.-

Igualmente se exceptúan

los siguientes casos:

a) Ante situaciones urgentes o imprevistas, los funcionarios del escalafón Obrero podrán ser convocados a desempeñar tareas correspondientes a grados inferiores de los que ocupen, así como desempeñar en la medida de lo posible tareas correspondientes a oficios afines al suyo.

b) Los funcionarios que revisten en el escalafón Obrero sin oficio deberán realizar indistintamente las tareas propias de cualquiera de los sub-escalafones que la integran, siempre que las necesidades del servicio así lo exijan, respetándose el grado que posean.

c) Siempre que las necesidades de los servicios así lo requieran, los funcionarios que revistan en los escalafones Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juegos de Casinos y Recaudación de Sala de Juegos de Casinos, deberán realizar indistintamente las tareas propias de cualquiera de dichos escalafones, respetándose el grado que posean.

La asignación de funciones de escalafones o categorías diversas a las que pertenece el funcionario, no generará derecho a percibir diferencias de sueldo,

salvo en el caso de los funcionarios que accedan a las mismas por llamado interno y sólo luego de tres meses de haber desempeñado las mismas, debiendo mediar además informe favorable del Director de División respectivo.-

Art. D. 132.1.- Los funcionarios del sub-escalafón "Obrero sin Oficio" deberán desempeñar las diversas funciones propias del mismo, de acuerdo a las necesidades del respectivo Servicio.-

Art. D. 134.- Los funcionarios municipales presupuestados con cargo a "Rentas Generales" que obtengan títulos habilitantes para ejercer profesiones universitarias (títulos máximos de cada Facultad), y que sean titulares de cargos cuyas denominaciones no correspondan a aquéllas, estarán obligados a desempeñar las tareas propias del cargo que posean. En caso de que, por vía de excepción y por resolución expresa de la Intendencia Municipal, se disponga el desempeño de funciones que lleven implícito su correspondiente profesión, percibirán las diferencias de retribuciones y compensaciones al grado inferior del escalafón Profesional y Científico mientras subsista en esa situación.-

2o.-Comuníquese a la Secretaría General para cursar nota a la Junta Departamental a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º del Decreto Nº 25.790; y pase a la Unidad de Actualización Normativa a sus efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal.-
DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-